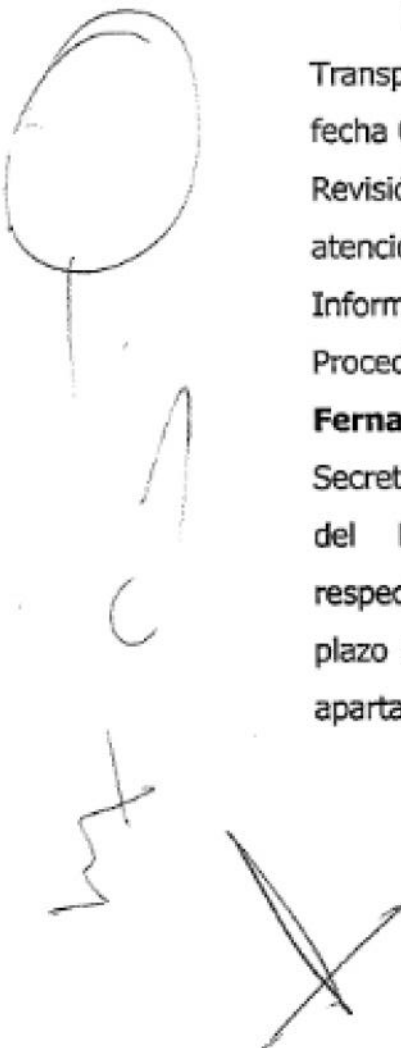


Guadalajara, Jalisco; 22 veintidós de Abril del año 2015 dos mil quince.-

VISTO, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 484/2012**, de fecha **02 dos de enero del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, en relación con los artículos 105, apartado 1, fracción IV y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:



PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **02 dos de enero del año 2013 dos mil trece**, relativa al Recurso de Revisión **484/2012**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, en relación con los artículos 105,

apartado 1, fracción IV y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente.-

TERCERO.- Mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 03 tres y 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que consideraron pertinente; asimismo con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de éste Instituto con fecha 17 diecisiete y 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, respectivamente. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, incisos d) y l), respectivamente, así como por el numeral 30, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; virtud a que en éstos recayó la obligación de dar resolver y notificar las solicitudes de información dentro del plazo que establece la ley; lo cual derivó a la postre con la resolución pronunciada en el **Recurso de Revisión 484/2012**, de fecha **02 dos de enero del año 2013 dos mil trece.**-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de



prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver y notificar dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, en relación con los artículos 105, apartado 1, fracción IV y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresaron los alegatos que estimaron pertinentes, los cuales, en consideración de este Consejo se estima innecesaria su transcripción, toda vez que no al no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de esta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y dar respuesta a los referidos alegatos, se procederá a analizar los medios de prueba aportados por los sujetos obligados de referencia, a saber:-

a) Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la demanda laboral interpuesta ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, por María Leticia Ortiz Aceves, en contra de la fuente de trabajo denominada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce.-



b) Documental pública.- Consistente en las copias certificadas del expediente 1949/2012, relativo a la solicitud de información del señor [REDACTED] de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, el cual obra bajo el cuidado y resguardo de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.-

c) Documental pública.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión solemne del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-

d) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en autos en cuanto favorezca los intereses del sujeto obligado en el presente juicio.-

e) Instrumental legal.- Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven de la Ley en todo en cuanto favorezca los intereses del sujeto obligado.-

f) Presuncional humana.- Consistente en aquellas presunciones que se deriven del presente procedimiento, respecto de los hechos que queden debidamente probados, en todo en cuanto favorezca los intereses del sujeto obligado.-

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 484/2012, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del

Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse los identificados con los incisos a), b), c) y d), de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; en tanto que los restantes al igual merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los numerales 387, 388, 417 y 418 del Ordenamiento Legal en cita. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el entonces Secretario General del sujeto obligado Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **C. Fernando Castro Rubio**, quien argumentó lo siguiente: **a)** que se encontraba imposibilitado a la entrega de la documentación solicitada por el señor [REDACTED] toda vez que el acta de la sesión de ayuntamiento de fecha 15 de septiembre de 2012 fue debidamente autorizada y aprobada hasta el 30 de septiembre de 2012 por el Ayuntamiento, como se desprende del oficio de fecha 05 de octubre de 2012, signado por el entonces Secretario General, mediante el cual informó a la Jefa de la Oficialía de Partes y Unidad de Transparencia que dicha información ya estaba a su disposición la cual constaba de 118 ciento dieciocho fojas útiles, agregando que dicho documento fue aprobado en la sesión de ayuntamiento del 30 de septiembre de 2012, por lo que no se encontraba en condiciones de entregarlo con anterioridad; **b)** que el acta de



la sesión de Ayuntamiento de fecha 15 de septiembre de 2012, debía ser aprobada en una siguiente reunión del Ayuntamiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 112, fracción II, del entonces Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que en ese momento se encontraba vigente, el cual fue abrogado el 01 de octubre del mismo año; **c)** que tal y como se acredita con la copia certificada de la constancia de fecha 27 de septiembre de 2012, que obra dentro de las actuaciones del expediente 1949/2012, así como con el propio resolutivo de la misma fecha que pone fin al procedimiento de acceso a la información, la UTI y la dependencia que en ese momento estaba a su cargo, de los días lunes 24 al viernes 28 de septiembre de 2012, dejaron de laborar con atención al público y dependencias internas en virtud de cambio de administración del gobierno municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; **d)** que a partir del día lunes 24 de septiembre de 2012, fue la última semana de la administración 2010-2012, y no se contaba en la UTI del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con recursos humanos ni técnicos debido a que por órdenes del entonces Presidente Municipal la mayoría de las dependencias se trasladarían al nuevo edificio denominado Unidad Municipal Administrativa (UMA), cambió que duró del 24 al 28 de septiembre del mismo año; y **e)** que en ningún momento actuó con dolo o mala fe, ni fue reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que al ser un documento que por disposición de ley debía ser autorizado como información hasta la siguiente sesión del Ayuntamiento, es decir hasta el día 30 de septiembre del año en cita, se encontraba impedido de notificar y entregar por tratarse de un día inhábil (*domingo*), siendo el último día que estuvo en funciones, ya que para el 01 de octubre de 2012 estaría un nuevo encargado de la Secretaría General, quien a su vez terminó entregando la información solicitada al particular.-

Por su parte, la entonces Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **C. María Leticia Ortiz Aceves**, argumentó vía alegatos lo siguiente: **a)** que dejó de laborar para el sujeto obligado desde el día 24 de octubre del 2012, por lo que no tuvo



acceso a los expedientes del sujeto obligado para elaborar sus alegatos, situación que solicitó se tome en consideración al momento de emitir resolución; **b)** que el día en que emitió su resolución (*27/Sep/2012*) el sujeto obligado Municipio de Puerto Vallarta se encontraba prácticamente fuera de servicio, debido a que por órdenes del entonces Presidente Municipal la mayoría de las dependencias fueron trasladadas físicamente al nuevo edificio denominado Unidad Municipal Administrativa (*UMA*), cambio que duró del 24 al 28 de septiembre de 2012, además de que una vez instalados no contó con recurso humano, económico ni técnico para hacer su trabajo; **c)** que una vez iniciada la actual administración (*2012-2015*) el nuevo Presidente Municipal ordenó que de inmediato todas las dependencias retornaran a la sede original del municipio (*centro de la ciudad*), lo cual se realizó de la semana del 01 al 05 de octubre de 2012, tiempo durante el cual tampoco se contó con recursos humanos ni técnicos para hacer frente a sus obligaciones; **e)** que todo lo anterior lo informó mediante oficio al Secretario Ejecutivo del ITEI y recibido el día 25 de octubre de 2012, por lo que una vez regularizada la situación aproximadamente a partir del 08 de octubre del mismo año, se dio a la tarea de retomar los asuntos pendientes, por lo que se pudo entregar la información al solicitante, razón por la que a la postre se sobreseyó el recurso respectivo; y **f)** que una vez que se le notificó del procedimiento de responsabilidad planteado, solicitó al sujeto obligado copias simples del expediente interno de la Unidad de Transparencia para tener conocimiento total del mismo, sin que a la fecha de realización de los presentes alegatos el sujeto obligado le entregara las copias que solicitó, por lo cual se encontraba en estado de indefensión para alegar el presente asunto.-

Previo a dar respuesta a los alegatos formulados tanto por los entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracción VII, 30, apartado 1 y 69, apartado 1, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:****I a VI...****VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia..."-.****"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función****1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."-.****"...Artículo 69.- Solicitud de Información - Resolución****1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado..."-.**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor [REDACTED] el 19 diecinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, solicitó información consistente en "copia certificada del acta levantada sobre los acuerdos de cabildo en la sesión de fecha 15 de Septiembre del año 2012"; por lo que al no recibir respuesta alguna a su solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de referencia, el quejoso en mención interpuso el correspondiente Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente 484/2012.-

Bajo este tenor es evidente que tanto los entonces Secretario General como la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, transgredieron lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir,

incumplieron con su obligación de resolver y notificar al solicitante dentro del término de cinco días a las solicitudes de información, en particular la presentada por el señor [REDACTED] toda vez que la información mencionada en el párrafo anterior debió ser entregada día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, empero, aún y cuando no fue debidamente entregada la información en tiempo y forma, con fecha 27 veintisiete septiembre del año en cita, esto un día después de fenecido el término, el sujeto obligado emitió resolución al siguiente tenor:-

"...TERCERO. En virtud del cambio de domicilio de este sujeto obligado y al no tener sistema interno, nos es imposible cumplir con la notificación ordenada del acuerdo de fecha 25 de septiembre del año 2012, asimismo se levanta la presente constancia para todos los efectos legales a que haya lugar.

Le hago de su conocimiento que el secretario General del H. Ayuntamiento de Puesto (sic) Vallarta, LIC. FERNANDO CASTRO RUBIO, no dio contestación a la solicitud de información que nos ocupa. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..."

En razón de lo anterior, es que derivado del Recurso de Revisión 484/2012 se determinó en su resolutivo segundo dar vista al Secretario Ejecutivo para la apertura del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los sujetos obligados de referencia, por la falta de resolución dentro del término establecido en el multireferido artículo 69 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, de la solicitud de información que nos ocupa consistente en *"copia certificada del acta levantada sobre los acuerdos de cabildo en la sesión de fecha 15 de Septiembre del año 2012"*; toda vez que como bien se desprende del recurso de origen así como de los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que efectivamente la información solicitada por el quejoso fue entregada de manera extemporánea al término establecido por el mencionado artículo 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública en cita *(05 cinco días)*, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción IV, del apartado 1, del artículo 105 de dicho Ordenamiento Legal.-

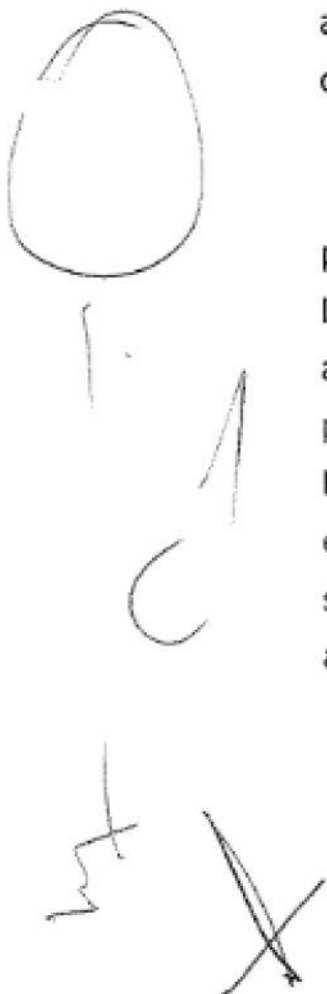
En efecto, una vez que se entró al estudio de los alegatos formulados por los sujetos obligados de mérito, en concatenación con los medios de prueba aportados a la causa, se advierte que por causas ajenas a la voluntad entregaron de manera extemporánea la información solicitada el 19 diecinueve de septiembre del año 2012 dos mil doce, por el señor [REDACTED] [REDACTED] es decir en ningún momento existió dolo o mala fe hacia el solicitante de la información como acertadamente lo manifestaron los C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, al momento de formular sus alegatos, toda vez que como bien lo manifestaron los expresores de alegatos en la fecha en que se debió dar respuesta a la solicitud de información en cita (*26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce*), el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, prácticamente se encontraba fuera de servicio, ya que por órdenes del entonces Presidente Municipal la mayoría de las dependencias fueron trasladadas físicamente al nuevo edificio denominado Unidad Municipal Administrativa (*UMA*), entre ellas la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en mención, cambio que duró del 24 al 28 de septiembre de 2012, por lo que una vez instalados no se contó con el recurso humano, técnico y económico para hacer su trabajo, además de que una vez iniciada la actual administración (*2012-2015*), el nuevo Presidente Municipal ordenó que de inmediato todas las dependencias retornaran a la sede original del municipio (*centro de la ciudad*), lo cual se realizó de la semana del 01 al 05 de octubre de 2012, tiempo durante el cual tampoco se contó con recursos humanos ni técnicos para hacer frente a sus obligaciones, siendo que a partir del 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, en que se regularizó la situación, se procedió a retomar todos los asuntos pendientes, entre ellos el relativo a la información solicitada por el señor [REDACTED], misma que fue entregada el mismo día 08 de octubre de 2012 dos mil doce.-

De igual manera, no se pierde de vista que tal como se desprende de las copias certificadas del expediente 1949/2012, derivado de la solicitud de

información del señor [REDACTED] mediante acuerdo de la Unidad de Transparencia Municipal, se hizo del conocimiento que en virtud del cambio de domicilio del sujeto obligado y al no tener sistema interno, era imposible cumplir con la notificación, levantándose la correspondiente constancia para los efectos legales a que haya lugar; documental pública que al no ser desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario, adquirieron valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400 y 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

Así mismo, en términos de lo previsto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, es obligación de este Órgano Colegiado tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y **la posibilidad de que la información haya sido entregada** o publicada de cualquier medio, en consecuencia tal y como se advierte del recurso de origen se demuestra que en la actualidad la información solicitada por el quejoso ya fue debidamente entregada, lo cual se corrobora aún más con la conformidad del mismo, de la cual dio conocimiento al Instituto de Transparencia e Información Pública, con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, vía correo electrónico, visible a foja cuarenta y siete del expediente relativo al recurso de origen.-

Por lo anterior, se estima que en la presente causa se actualiza el principio de presunción de inocencia, mismo que radica en el hecho de que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa **y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado**, es decir, el derecho a la presunción de inocencia exige que no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad de aquélla.-



Resulta aplicable al caso estudio, la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41, bajo el siguiente rubro y texto:-


"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso".-

Precedente:-

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez

Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.-

Por otro lado no debemos perder de vista que en el procedimiento de origen se decretó el sobreseimiento, en razón de que la información solicitada ya fue entregada, máxime que el solicitante manifestó su conformidad con respecto a la información entregada con fecha 08 ocho de octubre del año 2012 por el sujeto obligado, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 99, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, que establece como causal de sobreseimiento cuando los efectos de la resolución impugnada hayan quedado sin efecto.-



Finalmente, si bien se ha insistido que el Recurso de Revisión es independiente al procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que el primero de ellos tiene por objeto que se revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública, en tanto que el segundo busca indagar si las personas físicas son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia; también lo es que es obligación del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, del que se advierte que éste Consejo con plenitud de jurisdicción determinó decretar el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el quejoso [REDACTED] al haberse entregado la información solicitada a dicho petitionario, el cual además manifestó su conformidad con la información entregada por parte del sujeto obligado, es decir, se determinó que los efectos de la resolución impugnada quedaron sin efectos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que **NO ES DE SANCIONARSE Y NO SE SANCIONA**, a los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz**

Aceves, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ES DE SANCIONARSE Y NO SE SANCIONA, a los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, entonces Secretario General y Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respectivamente, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

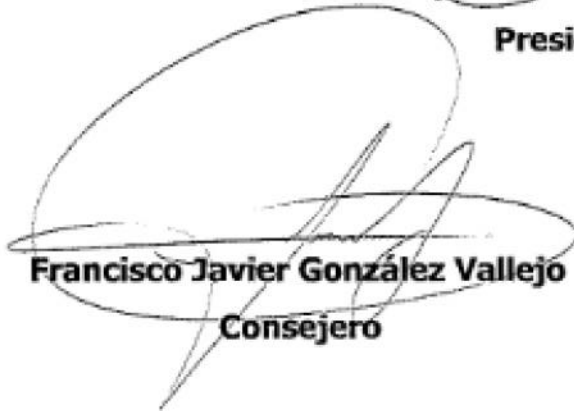
Notifíquese Personalmente a los **C.C. Fernando Castro Rubio y María Leticia Ortiz Aceves**, de la presente resolución de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo